

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00795-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por José Orley Quintero Arias contra Claudia Patricia Ocampo Ramírez y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00795-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá aportar correo electrónico remitido al Juzgado 5 Civil Municipal de Manizales mediante el cual manifiesta su aceptación al amparo de pobreza con radicado 2022-00101-00, pues esta es la que lo legitima para actuar en representación de José Orley Quintero Arias.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección y nomenclaturas, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga avante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.
3. Igualmente deberá aclarar y/o corregir en los hechos el barrio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del litigio, toda vez que en el escrito de demanda menciona que este se encuentra ubicado en el barrio Villanueva, mientras que en la solicitud de amparo de pobreza y la denuncia en la Fiscalía informa que el inmueble se encuentra en el barrio Caminos del Palmar.

4. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-41877, con una fecha de expedición que no sea superior a un mes, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
5. Deberá indicar la cuantía del proceso, toda vez que esta es necesaria para determinar la competencia y el trámite del mismo, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibidem.
6. Se deberá el allegar avalúo catastral del bien objeto del litigio a fin de darle el trámite correspondiente a la demanda, toda vez que la cuantía en el asunto de marras se determina por el valor del inmueble objeto de litigio, tal como lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone a la letra lo siguiente: “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos (...)”.

Es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, por lo que no es del recibo de este Despacho que la parte actora solicite que se oficie al gestor catastral Masora para que indique el avalúo catastral del bien objeto del litigio, sin haber realizado la solicitud previamente de forma directa y obtener una negativa como respuesta.

7. Deberá aclarar en los hechos de la demanda las razones y circunstancias de tiempo y modo en la que entró en posesión el demandante al predio reclamado, en específico las condiciones en las que se ejerció la posesión por parte de Jorge Hernán Rodas Chalarca y cuáles fueron las razones que llevaron a suscribir el contrato de promesa de compraventa de la posesión de éste y el actor.
8. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, las razones por las cuales afirma que la posesión ha sido pacífica he ininterrumpida, sin embargo, en la denuncia

ante la Fiscalía y en la solicitud de amparo de pobreza manifiesta que se encuentra sufriendo perturbaciones a su posesión.

9. Deberá precisar si actualmente se encuentra en posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-41877, teniendo en cuenta que en la solicitud del amparo de pobreza afirma que salió del inmueble por el derrumbamiento de la vivienda y la Policía no le ha permitido volver a ingresar ni construir.
10. Deberá aclarar y/o corregir el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que en el manifiesta que desconoce los datos de notificación de la demandada, por lo que solicita se oficie a la Nueva Eps para obtenerlos, no obstante, como anexo a la demanda allega la constancia del envío previo de la demanda al correo pgcontabilidad@homtail.com, el cual anuncia como correo electrónico de la demandada.
11. En caso de incluir el correo electrónico pgcontabilidad@homtail.com como dirección de notificación de la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el canal escogido es el utilizado por esta, además explicar la forma en la que la obtuvo y la prueba de esa circunstancia, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
12. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía

promovida por José Orley Quintero Arias contra Claudia Patricia Ocampo Ramírez y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5155ab772c1e3423ae8ddf00df9d559446aad7c25d7324982245e7959dd4ba5**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>